

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI



San José, Costa Rica, miércoles 20 de setiembre de 1950

2º semestre

Nº 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 58

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del trece de julio de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en la Dirección General de la Tributación Directa, por Carlos Alberto Urcuyo Barrios, mayor, casado, agricultor, vecino de esta ciudad, en su carácter de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo de la sociedad "Alejandro Urcuyo A., Sucs. Ltda", relacionadas con el cobro de Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período mil novecientos cuarenta y siete-cuarenta y ocho. Interviene el Procurador de Hacienda.

Resultando:

1º—Manifiesta el peticionario que su representada, en la declaración número 7249 para el período antes referido, indicó como entradas para los efectos de Impuesto sobre la Renta, la suma de veinticinco mil colones; pero que tal suma ha sido aumentada en la cantidad de ochenta y seis mil setecientos setenta y cinco colones ochenta céntimos, posiblemente por error, ya que la oficina toma como arrendamiento lo pagado a su representada, por la "International Logging Company". Argumenta también que el giro del negocio de la compañía que representa no es el de venta de maderas, por lo que no es el caso de aplicar el artículo 7 de la Ley de la materia a lo entrado por ese concepto.

2º—El Director General de la Tributación Directa, por resolución de las trece horas y treinta minutos del dieciséis de marzo anterior, declaró improcedente la revisión pedida y dispuso mantener en todas sus partes la liquidación o fijación de la cuota que por concepto de Impuesto sobre la Renta le ha hecho el Departamento respectivo a la sociedad "Alejandro Urcuyo A. Sucs. Ltda", con relación al período mil novecientos cuarenta y siete-cuarenta y ocho, y de consiguiente que se tenga por bien gravada la partida de ciento once mil setecientos setenta y cinco colones ochenta céntimos proveniente del contrato de exportación de maderas, celebrado por la reclamante con la International Logging Company, con fundamento en las siguientes razones: 1ª) "Esta Dirección General estima improcedente la gestión para que revoque la disposición del Departamento, que ordena cargar a la Sociedad "Alejandro Urcuyo A. Sucs. Ltda", la diferencia de ₡ 86,777.80 provenientes del contrato de explotación de maderas celebrado con la International Logging Co., debiendo por el contrario mantenerse el cobro sobre el total producto de dicha contratación al tenor de lo dispuesto por el inciso 5º del Art. 5º de la Ley Nº 837 del 20 de diciembre de 1946 que expresamente califica de "renta" las utilidades que se originan en explotaciones u operaciones comerciales, industriales, agrícolas, etc. La tesis sustentada por el Gerente de la reclamante de que de lo que se trata en el caso concreto es de una venta de madera y no es ese el giro habitual de la sociedad, es inadmisibles de todo punto de vista, pues al contratar la empresa por un lapso más o menos largo la explotación de sus bosques, está demostrando que sí ha hecho de esas actividades un negocio estable, además de que es muy corriente que en esa clase de contrataciones se obtenga o se tenga en mira obtener la doble utilidad, del precio de la madera en pie y la conversión en tierras laborables de parcelas que no lo eran, de modo que en muy raros casos el inmueble se deprecia en forma que pueda considerarse dicha contratación como la venta de parte del inmueble. 2ª) En el mismo sentido de gravar con el impuesto de la renta, la partida que la reclamante obtuvo con la venta de los árboles a la International Logging Co., se pronuncia el señor Procurador de Hacienda al serle consultado el caso en estudio, manifestando dicho funcionario en respaldo de su tesis: "...En síntesis, la argumentación de la firma reclamante consiste en alegar, que ellos no han hecho otra cosa que transformar el capital representado en las maderas de construcción por capital circulante. Veamos entonces el caso desde el punto de vista de la International Logging Company: que fue la compañía compradora de la madera. De

acuerdo con su declaración, hicieron ellos una inversión en lo que constituye su materia prima y por lo tanto su elaboración y venta viene a formar su correspondiente renta. Si aceptáramos la tesis de los señores Urcuyo, entonces no le podríamos deducir a la International la suma por ellos pagada por la madera, lo que sería ilógico, y así quedamos en presencia de una suma de dinero que se ha invertido y circulado en diferentes formas y que para uno sirve como deducción de su renta y para el otro no constituye ingreso gravable. Veamos por otra parte el contrato celebrado entre las dos empresas, por la cual, la una le compra a la otra la madera de caoba existente en la finca y parte de la madera de cedro. En dicho contrato se está traspasando un bien mueble, un producto, de la tierra, similar para el caso a cualquier otro producto por lo que tiene que resultar gravable la suma producida menos la deducción de gastos de producción. Considero irreal la argumentación de los gestionantes de que ellos están vendiendo o transformando parte de su capital y no produciendo una renta. En realidad ellos están vendiendo un producto de la tierra, no como resultado de la labor personal del hombre sino nacido en forma espontánea, lo que no lo desnaturaliza. Con la misma argumentación, una explotación minera podría alegar que el producto de sus minas no constituye renta, sino transformación de su capital. Por lo anteriormente expuesto, estoy de acuerdo con la tesis sustentada por el Departamento de la Renta y para el caso aplicable concretamente lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 5º de la Ley Nº 837 del 20 de diciembre de 1946 y en consecuencia debe mantenerse el criterio expuesto por el Departamento de la Renta y apereibir al gestionante a que si no está conforme puede comparecer a alegar sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia".

3º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Fernández Hernández, en sentencia dictada a las dieciséis horas y treinta minutos del veintiocho de abril próximo pasado, declaró con lugar la revisión pedida, y revocó la resolución apelada, con apoyo en las siguientes consideraciones: "1.—En virtud de la escritura pública certificada a folios 6 y 7, las sociedades de este domicilio "Alejandro Urcuyo A. Sucs. Ltda" y la "International Logging Company", por medio de sus respectivos representantes celebraron, en lo pertinente y resumidamente, el siguiente contrato: la primera vende a la segunda que acepta, la totalidad de la madera de caoba que exista en sus haciendas "Los Inocentes" y "La Estrella", sitas en el distrito de La Cruz, cantón de Liberia. También vende la primera a la segunda, madera de cedro amargo de la que exista en las mismas haciendas, en cantidad igual al veinticinco por ciento de la madera de caoba que se extraiga por el contrato. La compradora cortará árboles de cedro y caoba que den, por lo menos, una tuca sana y descortesada, de una medida uniforme no menor de dieciocho pulgadas de diámetro y diez y medio pies de largo. No compradas las trozas que no alcancen esas dimensiones, la transmitente podrá utilizar el resto de los árboles, sin pago alguno. Precio: cincuenta dólares por cada mil pies de caoba y veinte dólares para cada mil pies de cedro amargo, pagaderos en colones al tipo oficial. Plazo: de un año a partir del quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. No obstante, la compradora se obliga a cortar y comprar mensualmente la cantidad mínima de trescientos mil pies de madera de caoba, así como el veinticinco por ciento de esa cantidad de cedro amargo, durante los meses en que la estación seca lo permita. La vendedora se reserva el derecho de utilizar las maderas que se necesiten para construcciones propias de la sociedad o de sus socios, y siempre y cuando tales maderas no sean objeto de explotación comercial. Es convenido que si se prohibiere la exportación de maderas vendidas, o se aumentaren los impuestos ahora vigentes para su exportación, por lo que, a juicio de la compradora, fuere comercialmente imposible continuar el negocio de exportación, podrá esa parte tener por caduco el contrato, sin responsabilidad alguna de ella. En este caso la compradora sí pagará la madera que ya estuviese cortada. Tal es, sustancialmente, la contratación que origina la tasa y cobro por concepto de impuesto sobre la renta, que mantiene la resolución recurrida. II.—La Dirección General de la Tributación Directa, en el oficio que dirigió a la sociedad recurrente (folio

4), comunicándole la modificación sufrida en su declaración del impuesto sobre la renta, período 1947-48, por el concepto indicado, califica de "Arrendamiento o Royalties" el contrato de referencia, y en la sección considerativa del pronunciamiento apelado (folio 12) lo denomina "contrato de explotación de maderas". Pero de acuerdo con los términos claros y precisos de la escritura aludida, no se trata sino de la venta de la totalidad de la madera, de caoba y parte de la de cedro amargo existentes en las fincas de la vendedora. III.—Según los términos de la ley de la materia, el impuesto se hace recaer sobre la renta líquida del contribuyente, o sea la diferencia que haya entre la renta bruta y las deducciones legales (artículos 3 y 14 de la Ley). En este caso, y aunque en verdad se trata de un fruto natural de la tierra (artículo 288 del Código Civil), al venderse parte de los bosques maderables en la forma expresada, se ha desvalorizado en mucho el precio del inmueble, por la ausencia del mismo de las maderas finas y de mayor valor comercial, y se opera así una disminución del capital de la sociedad trasmittente, cuyo equivalente no es sino el dinero que por la madera vendida recibe. Es obvio que existe "un desprendimiento de capital", propiamente, y no "un productorentístico" de la finca, porque teóricamente se entiende que renta es el ingreso regular de la persona y no lo que pueda percibir una sola vez por la venta de un bien y que le haga desprenderse para siempre de la riqueza vendida. De ahí la disposición del artículo 7º de la Ley, que establece como regla general que "la utilidad o pérdida realizada al vender o disponer de otro modo de bienes de cualquier especie, por un valor mayor o menor que el de adquisición, será considerada como aumento o pérdida de capital, y no como renta o pérdida susceptible de ser deducida de aquella". Esa regla tiene la excepción contemplada en el párrafo final del mismo artículo, que a la letra dice: "Pero tales ganancias o pérdidas incrementarán o disminuirán la renta, cuando las respectivas operaciones fueren realizadas por personas que hagan de ellas un negocio o giro habitual. Para cobijar a la sociedad recurrente dentro de esa excepción, se argumenta que "ella puede seguir dedicándose al negocio de venta de maderas". Como lo alega el apoderado de dicha casa, licenciado Leiva Quirós (folio 23 v.), fácil se comprende que con tal argumento, a todos les comprendería la excepción y desaparecería así la regla. IV.—Resuelto ya por los tribunales, que por razón del precio de venta de "un derecho de llave", y con motivo del traspaso de una farmacia, no tiene que tributar el vendedor en concepto de impuesto sobre la renta, porque dicho aumento corresponde a capital no comprendido en el renglón indicado, según la regla general del artículo 7º de la Ley, sin que el caso mencionado sea el de excepción previsto en el mismo, con mucha razón en el caso de la especie, y en cuanto a la venta de maderas en comentario, ella implica "pérdida de capital" y no renta, la cual se caracteriza como producto "periódico-continuo" de una riqueza consolidada que puede consumirse sin afectar el capital (Sentencia de Casación de 10 h. 45 m. del 13 de agosto de 1948, Carboni Granados vs. Tributación Directa). V.—Sobre el particular, cabe consignar la experiencia siguiente: después de que el suscrito redactor, hace ya bastantes años, vendió por un precio que a su familia impresionó como magnífico, la modesta finca que era dueño, sita en San Rafael de Vara Blanca, vino a saber que su comprador se reembolsó plenamente del dinero que le pagó con sólo el producto de toda la madera que éste último cortó de lo que fuera bosque. Si el exponente hubiera vendido solamente la madera, se hubiera operado tal desvalorización del inmueble que por él, más que difícilmente, habría sido imposible obtener el precio que se le canceló, indudablemente, y más que todo, por la existencia de las maderas. VI.—Se comprende fácilmente que la sociedad trasmittente no realiza ventas de maderas, en pie "como negocio o giro habitual". Pero es más: otra venta de madera de caoba y de cedro amargo, en tuca no menores de dieciocho pulgadas de diámetro y diez y medio pies de largo, de las mismas fincas de donde se cortará la del contrato aludido, no podría repetirla nunca jamás la sociedad vendedora, antes de un lapso de cuarenta años, como promedio, tiempo ese indispensable para el crecimiento y desarrollo de árboles maderables de la indicada especie, atendidas

condiciones de tierra y de clima, y la circunstancia de que la región de La Cruz es la menos propicia en la provincia de Guanacaste, para el más rápido crecimiento de tales árboles. VII.—Son justificados, pues, los motivos de impugnación que inspiran el recurso del representante de la sociedad "Alejandro Urcuyo A. Sucs. Ltda.", porque aquí se trata del valor o precio de unos bienes vendidos por dicha persona, con el consiguiente desprendimiento o pérdida de capital, y no de renta alguna, gravable. En sentido contrario, el rendimiento del trabajo de la índole del que entraña "un derecho de llave" tampoco constituye renta sino capital, por lo que no es gravable en el primer concepto, según jurisprudencia del Tribunal de Casación antes citada. Procedí la revisión planteada y de consiguiente, debe revocarse el pronunciamiento objeto de alzada".

4º—Contra la anterior sentencia interponer conjuntamente recurso de casación el Director General de la Tributación Directa, José Rivera Altamirano, y el Procurador de Hacienda, licenciado Rodrigo Soley Carrasco, y al efecto alegan: "I.—Violación por indebida aplicación del artículo 7º de la Ley número 837 ya citada, como consecuencia de interpretación errónea, ya que se tiene la venta de maderas en pie como simple transformación de capital y no como una operación comercial susceptible de producir una renta. El artículo citado claramente se refiere a la posibilidad de vender por mayor o menor precio al de adquisición bienes de cualquier especie. Como puede observarse, la ley previó el caso de una persona que obtuvo un aumento de capital al vender un bien por una suma mayor al de adquisición, o que devengó una pérdida en el caso contrario, ya que vendió más barato de lo que le había costado, pero en ningún caso es aplicable a personas que venden productos de su tierra (artículo 288 del Código Civil), calidad de productos que no le niega la Sala en su sentencia, pero que por la circunstancia de producirse en ciclos de varios años cree ver un cambio en su naturaleza aunque no indica cual puede ser. II.—Supogamos aunque sea teóricamente con la Sala que la venta de las maderas constituye una disminución en el valor venal de la finca y que si ésta costó x colones ahora costará x menos la suma percibida por la venta de las maderas. La tesis como puede verse más que peregrina es perfectamente falsa. Para convertir una montaña en tierra laborable o en potreros para ganado, precisa quitar los árboles, pero la finca transformada se valoriza y no se desvaloriza como pretende la Sala. El citado artículo 7º en consecuencia ha sido violado al tener la venta de un producto de la tierra como venta de la tierra misma que es el caso previsto por el artículo 7º. La propiedad inmueble permanece en cabeza de su propietario quien se ha limitado a vender sus productos que se renuevan por ciclos más o menos largos. Admitiendo la tesis de la Sala tendríamos que aceptar que a la venta de la cosecha de café o de cualquier otra cosecha es aplicable el citado artículo 7º y por lo tanto no representa esa venta una renta sino desmembración del capital o en otros términos, transformación del capital frutos o productos en capital circulante y si siguiéramos hilando tan delgado nunca habría renta sido simple transformación de capitales. III.—Comete otro error de apreciación sumamente grave la Sala al tener este caso como similar al de la venta de un derecho de llave y que ya fue resuelto por la Sala de Casación en sentencia de las diez hrs. 45 minutos del 13 de agosto de 1948. Un derecho de llave, como bien se sabe, es un bien intangible que puede nacer o morir por la gestión personal del dueño de la empresa, tal como lo reconoce la Sala en su sentencia, que no es material y que más que nada es psicológico. Ninguna de estas condiciones tiene la venta de un producto de la tierra que es un bien tangible; que se conoce y tiene su estimación venal, por lo que resulta desafortunada la asimilación de un caso con el otro. IV.—Véamos la redacción del artículo 7º para observar con mayor claridad la violación de este artículo por su indebida aplicación. Artículo 7º La utilidad o pérdida realizada al vender o disponer de otro modo de bienes de cualquier especie, por un valor mayor que el de adquisición, será considerado como aumento o pérdida de capital y no como renta o pérdida susceptible de ser deducida de aquélla". Claramente se está previendo el caso de una finca que fue adquirida por un precio y vendida por uno diferente, de donde nos resulta que lo primero que debió demostrar el gestionante era el precio de adquisición de la finca y la venta o posible venta a uno inferido por haberse producido una desvalorización, pero de ninguna manera pretender y aceptar, como lo hace la Sala que la simple venta de un producto de la finca, representa una disminución del valor de la propiedad. Para poder aplicar el artículo sétimo es indispensable conocer un valor de adquisición y un valor de venta del bien, y deducir si ha habido un aumento o disminución de capital. En este caso conocemos únicamente el precio de venta de productos y se desconoce totalmente el de adquisición del bien y más grave aún descono-

ceamos totalmente el posible precio de venta de la propiedad total. Con desconocimiento de todos estos factores, no podemos decir, o admitir, como lo hace la Sala, que ha habido una desvalorización de la propiedad. V.—Comete otro grave error de derecho la Sala en la apreciación de la prueba de la escritura, pues de ese documento hace derivar consecuencias jurídicas que no tiene, tal como el de no pago de la renta producida en la venta de las maderas. El documento de contrato de venta de maderas se limita a estipular las condiciones de venta, y es la única prueba aportada por la parte gestionante y de este documento hace derivar la Sala consecuencias jurídicas muy diferentes al deducir que se trata de venta de parte de la propiedad y que en consecuencia no tiene que pagar el impuesto sobre la renta. VI.—Hay grave error de derecho en la apreciación de la susodicha prueba por la Sala cuando dice en su sentencia "al venderse parte de los bosques maderables en la forma expresada se ha desvalorizado en mucho el precio del inmueble, por la ausencia del mismo de las maderas finas y de mayor valor comercial". Aquí la Sala sienta una premisa que no ha sido demostrada en ninguna parte del expediente y solo está en el dicho del gestionante. Por el contrario, nosotros podemos sostener la tesis contraria, ya que la propiedad en la regularidad de los casos se valoriza al quitarle los árboles. Es verdad de Perogrullo que para poder hacer una finca hay que empezar por quitar el bosque, los árboles que en infinidad de casos se pierden y quedan tirados. Pensemos también que la zona donde fueron vendidas esas maderas, son lugares pantanosos, que para secarlos es imprescindible que los árboles sean derribados y que la quitada de esos árboles valoriza en lugar de devaluar las propiedades. Con qué prueba sienta la anterior premisa la Sala? Con ninguna; es simple apreciación personal de los señores Magistrados. VII.—El argumento presentado por la Compañía gestionante, de asimilar la venta de productos de la tierra con venta parcial de la misma propiedad, sin hacer ninguna demostración al respecto y mantenerlo simplemente con su dicho ha sido muy hábil y hasta fructífero cuando lo aceptó la Sala, pero analizando no tiene ninguna base lógica, concretamente se trata de este caso de venta de productos de la tierra, y no de parte de la propiedad como se ha tratado de hacer creer, y la venta de productos constituye una explotación industrial agrícola en el caso presente pues los árboles de madera de construcción no son una riqueza en sí mismos ni constituyen un capital, como tampoco lo son las minas, constituyen riqueza en el momento en que se explotan, que se convierten en tucas o maderas, pero allá en los bosques, en las montañas antes de su explotación no son ninguna riqueza. VIII.—Acuso también violación de los incisos 1º y 5º de la Ley de Impuesto sobre la Renta, sea la N° 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas posteriores. Dice así dicho artículo y sus incisos citados: Artículo 5º.—Renta bruta es el conjunto de utilidades, beneficios y rentas, consistentes o no en dinero provenientes: 1) Del dominio o mero usufructo de los bienes raíces: 5.—De negocios, empresas, explotaciones u operaciones comerciales, industriales, agrícolas, mineras y de cualquier otra índole, y en general de todas las rentas y beneficios no enunciados en los números precedentes y que no están exceptuados por esta ley..." Ha sido violado el inciso primero de este artículo al tenerse los beneficios y rentas provenientes del dominio de los bienes raíces, en este caso, venta de sus productos, como venta parcial de la propiedad y no como en la que realmente es, o sea venta de los productos de los bienes raíces. Este inciso ha sido violado al no aplicarse en este caso y no tener la venta de maderas o árboles como un ingreso típico derivado del dominio de bienes y en consecuencia como una renta gravable. El inciso 5º anteriormente transcrito ha sido también violado al no aplicarse y no tenerse como renta gravable la suma correspondiente a la venta de las maderas de las fincas de la sociedad, pues claramente se trata de la explotación u operación agrícola, lo que constituye un caso típico de renta y en consecuencia gravable la suma percibida. IX.—Demando violación también del artículo 6º de las tantas veces citada ley número 837 pues dicho artículo determina taxativamente cuáles son los ingresos que no entran a formar parte de la renta bruta y que en consecuencia no son gravables. Los tres casos previstos ahí son los únicos aplicables a la especie y el caso que nos ocupa de venta de productos de la tierra no puede caber en ninguno de ellos y en consecuencia se ha violado este artículo al declarar exención de pago de la renta en un caso no previsto en el dicho artículo sexto. X.—Se ha violado también el artículo cuarto de la misma ley número 837 que señala las exenciones al pago del impuesto sobre la renta y ninguno de los casos ahí previstos es aplicable a la Compañía gestionante, por lo que se ha violado este artículo al incluirla entre los casos de exención. XI.—Violación del artículo 8 de la citada ley número 837 ya que este artículo señala cuáles su-

mas pueden deducir las empresas para determinar la renta líquida y ninguno de sus casos previstos es aplicable al caso presente en que se admitió como deducción la totalidad de lo recibido. XII.—Acusamos también violación del artículo 288 y su interpretación errónea del Código Civil que determina exactamente cuáles son los frutos de la tierra y que en condición de tales tienen sus características jurídicas, pues la Sala desconociendo esta condición de frutos, tiene como parte inherente a la propiedad sus productos y en consecuencia considera que la venta de ellos es una venta de la propiedad misma".

5º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Que el impuesto creado por la Ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946, no puede afectar sino lo que técnicamente debe considerarse como renta de una persona física o moral, y ya dijo esta Corte en sentencia de 10 y 45 de 13 de agosto de 1948, que como tal debe tenerse "... el producto periódico continuo de una riqueza consolidada que puede consumirse sin afectar el capital".

II.—Que los artículos 3º, 5º, 6º, 7º y 8º de la citada ley, propenden, en correlación, a clarificar ese concepto de renta, que en su forma líquida es la base de la imposición, definiendo, qué se entiende por renta bruta, qué deducciones deben hacerse a ésta para determinarla en su forma neta, y haciendo una clara distinción entre lo que es un producto rentístico y la fuente que lo origina o sea la riqueza consolidada o capital fundacional.

III.—Que los bosques maderables producidos no con la intervención del esfuerzo humano dirigido a realizar una explotación forestal, sino por el poder creador de la naturaleza, y muy especialmente cuando se encuentran en lugares distantes donde la tierra poco vale por falta de buenas vías de comunicación o por otros motivos, deben ser estimados como parte integrante de la riqueza consolidada que representa el fundo en que se encuentran, de modo que la tala del bosque hace desmerecer, en proporción a la madera cortada, el valor de la finca.

IV.—Que cuando ocurre, como en el caso en estudio, que el propietario del fundo forestal, vende las maderas finas en éste existentes, sin que sea la explotación de bosques negocios a que esté dedicado o el giro habitual de sus actividades, no puede decirse que el precio obtenido sea una renta, dado que se produce a costo de una disminución del dominio territorial individual, que precisamente viene a sustituir; por otra parte, tal precio, no tiene la condición de periodicidad que caracteriza al ingreso rentístico, pues se produce una sola vez, aunque como en el caso de autos sea pagado en tractos sucesivos.

V.—Que por tales razones, no considera esta Corte que la Sala de instancia haya apreciado con error de derecho la escritura certificada al folio 7 del expediente, pues ésta constata no un convenio para la explotación de maderas, con miras a producirle a la sociedad "Alejandro Urcuyo A. Sucs. Ltda.", una renta periódica, sino una venta de esas maderas realizada de una vez, y ese efecto jurídico le ha concedido el Tribunal de instancia, que no ha podido violar los artículos 5º, 6º y 8º de la Ley N° 837 antes citada, porque la aplicación de esos textos legales no era procedente en el caso sub-judice, ya que como se ha dicho, el objeto, o base de imposición en que la Dirección General de la Tributación Directa ha pretendido hacer recaer el impuesto sobre la renta, no es una renta ni en el sentido técnico ni en el legal. El artículo 7º de la misma ley, que en el recurso se da como infringido, tampoco lo ha sido, porque si bien es cierto que en él no encuadra exactamente el caso en estudio que es distinto del hecho jurídico que prevé esa regla, también lo es que la Sala no apoya en ese artículo su fallo, sino que lo toma como un argumento ad-abundancia para sostener el criterio con que distingue los conceptos de "capital", —como patrimonio fundacional—, y de "renta", ya que si dicho artículo 7º en la transmisión de bienes efectuada por persona que de ello no hace el giro habitual de sus actividades, no considera renta la plus-valía del bien, ni permite que se tome como suma deducible para fijar la misma la disminución de su valor, disponiendo que esas utilidades o pérdidas lo son de capital, con mayor razón, como lo estima la Sala, deben quedar fuera del concepto legal de renta, los ingresos obtenidos por un propietario, debido a desprendimientos de su patrimonio territorial.

VI.—El artículo 288 del Código Civil, que establece "que son frutos naturales los que espontáneamente produce la tierra..." no ha sido violado por la Sala de instancia, la cual no se ha puesto en pugna con esa disposición legal al resolver que el precio obtenido por la Sociedad "Alejandro Urcuyo A. Sucs. Ltda." con la venta que hizo de árboles maderables a

la "International Logging Company", no es renta sino desprendimiento de capital, porque no se trata en el presente caso de determinar la condición de esos árboles desde el punto de vista del derecho civil, sino con el criterio económico-financiero que anima a la Ley N° 837 antes mencionada, y conforme a éste, es lógica la conclusión del tribunal de instancia.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quiros S. Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srjo.

N° 59

Sala de Casación.—San José a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Primero Penal, contra Abraham Waldman Goldman, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, por violación a la Ley de la Junta de Control de Exportación de Productos. Intervienen el defensor, Rafael Gairaud Brenes, mayor, casado, abogado, de igual vecindario y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Porter Murillo, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día veinte de enero del año en curso, condenó al reo a sufrir, con las consecuencias legales, la pena de un mil colones de multa en favor de los fondos escolares de esta ciudad, o en su defecto a descontar tal suma a razón de diez colones por día, en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable de la referida infracción. Fundamenta su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "I. El Juzgado tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: 1) con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, la Junta de Control de Exportación de Productos autorizó al Banco Anglo Costarricense para emitir dos cartas de crédito a la orden de la Casa Wertex, destinadas a cubrir dos pedidos de manta cruda lisa de algodón, hechos por el inculcado. La primera de dichas cartas de crédito lo es por la suma de ocho mil ochenta y cinco dólares y la segunda por ocho mil setecientos ochenta y ocho dólares (denuncia de folios 1 y 2, indagatoria en parte del folio 13, copia de las facturas de folios 10, 11 y 12); 2) examinada que fué la mercadería importada por el inculcado, se constató que en ese pedido no venía manta cruda lisa de algodón, sino otra clase de géneros (indagatoria citada y denuncia también citada, documentos de los folios 6 y 7); y 3) el inculcado no ha incurrido en delitos o faltas similares a la que en autos se investiga (certificación del Registro Judicial de Delincuentes del folio 15). II. En concepto del Juzgado el inculcado ha violado la ley que creó la Junta de Control y Exportación de Productos, ya que es evidente que solicitó a la Junta de Exportación, dólares para importar manta cruda lisa de algodón y que efectivamente al país no llegó la mercadería para la cual solicitó la carta de crédito sino otra clase de mercadería. Es poco creíble la disculpa que el reo da en su indagatoria de que es culpa de la casa exportadora, el cambio de mercadería en el envío, toda vez que esta autoridad tuvo a la vista copia de las facturas que se encuentran en el Juzgado Penal de Hacienda, número mil trescientos catorce, con fecha veintidós de noviembre del año próximo anterior de la casa Wertex, en las cuales se especifica la mercadería que efectivamente llegó al país, de donde se deduce que el inculcado tenía conocimiento de que la mercadería que iba a retirar no era manta cruda sino otras clases de telas, las que muy poca similitud tenían con la mercadería que se autorizaba en la carta de crédito. Dicha factura se refiere a telas tales como spum rayón, french crepé rayón, fortuna crepé rayón y otras. Así las cosas, el Juzgado se inclina por condenar al inculcado."

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las quince horas y diez minutos del día veintitrés de mayo último, confirmó el pronunciamiento del Juez por encontrarlo arreglado a derecho, aclarando que el producto de la multa impuesta al reo debe ingresar al Banco Central y no a los fondos escolares de esta ciudad; y en resolución de las trece horas y treinta y cinco minutos del cinco de junio siguiente adicionó su sentencia expresando que no es el caso de aplicación del artículo 2 del Código Penal, por estimar que: "La ley que creó la Junta de Control y Exportación de productos, vigente a la fecha de la comisión del delito objeto de la presente causa, fué sustituida por la "Ley de Control de las Transacciones Internacionales" de 28 de marzo último la cual en su artículo 43 prevé y sanciona la importación de mercaderías evadien-

do el pago de los recargos cambiarios, que fué el delito cometido por el señor Waldman al tratar de introducir seda diciendo que era manta, con una pena muy superior a la señalada por la ley primeramente citada. Efectivamente dicho delito se considera ahora como contrabando, sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Control de las Transacciones Internacionales, lo que implica que además de la multa respectiva debe procederse al comiso de la mercadería que se trataba de introducir de modo indebido. No eran aplicables en consecuencia las disposiciones del artículo 2º del Código Penal, pues la ley posterior en vez de favorecer al procesado, lo perjudica evidentemente."

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Al confirmar la Sala Segunda Penal la sentencia dictada por el Juez Primero Penal, a las dieciséis horas del veinte de enero último, por sentencia de las quince horas y diez minutos del veintitrés de mayo último, fecha en que ya estaban derogados, los Decretos-Leyes números 215, 216, 219, de 13 de octubre de 1948, por estar en vigencia el artículo 52 de la Ley número 33 de 28 de marzo de 1950, viola la Sala Segunda Penal el Decreto-Ley número 215 de 13 de octubre de 1948 por aplicación indebida y el artículo 52 de la Ley número 33 de 28 de marzo de 1950, por falta de aplicación, al no tener por derogados los Decretos-Leyes anteriormente citados. Por otra parte incurre la Sala sentenciadora, en su sentencia, en violación del artículo 2º del Código Penal, al no aplicar la ley posterior, es decir, la número 33 de 28 de marzo de 1950, que indudablemente favorece al reo al no tener como delito el hecho imputado a mi defendido. (uso ilegal de divisas). Asimismo como corolario de todo lo expuesto resulta la Sala Segunda Penal violando en su texto y en su espíritu, por falta de aplicación el artículo 1º del Código Penal. Por último incurre la Sala Segunda Penal, en su sentencia en la violación del Decreto-Ley número 215 de 13 de octubre de 1948, por aplicación indebida de su artículo 3º así como también por aplicación indebida del artículo 43 de la Ley N° 33 de 28 de marzo de 1950, ya que a mi defendido no se le puede aplicar ninguna de las sanciones en esos artículos previstos, por la sencilla razón de que a su favor existe la eximente de que si hubo error en la calidad de la mercadería, ello es un hecho imputable a un tercero (al exportador) y no a mi cliente como lo pretenden tanto el Juzgado Primero Penal, como la Sala Segunda Penal, en sus respectivas sentencias. Sobre este punto tómese en cuenta que toda la mercadería origen de esta denuncia esta comprendida en la número 33 de 28 de marzo de 1950, en la categoría preferencial, y que en consecuencia esta ley no ha sido violada."

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Los jueces de instancia declararon al procesado Abraham Waldman Goldman autor responsable del delito de contrayención a la ley que creó la Junta de Control y Exportación de Productos, y le aplicaron la pena de un mil colones de multa, por cuanto consideraron probado contra él, que habiendo solicitado dos autorizaciones, una por ocho mil ochenta y cinco dólares y otra por ocho mil setecientos ochenta y ocho dólares, para emitir cartas de crédito sobre el exterior contra Wertex Cº Inc., a fin de cubrir un pedido en dicha Junta para importar "manta cruda lisa de algodón", que le fueron concedidas en fecha 14 de noviembre de 1949, aplicó esas autorizaciones para introducir al país, no el artículo de la categoría preferencial citado, sino otras telas de lujo como casimires, seda fría, crespones de seda etc. Contra el fallo de la Sala de alzada que tal declarara, acogiendo el de primera instancia, establece el defensor del procesado este recurso, alegando aplicación indebida en su integridad y especialmente en su artículo 3º, de la Ley N° 215 de 13 de octubre de 1948, aplicación indebida del artículo 43, y falta de aplicación del artículo 52, ambos de la Ley N° 33 de 28 de marzo de 1950, que derogó aquélla; además violación de los artículos 1º y 2º del Código Penal.

II.—Que aunque la Ley de Control de las Transacciones Internacionales, N° 33 de 28 de marzo de 1950, en su artículo 52 derogó la N° 215 de 13 de octubre de 1948, conforme a la cual fué penado el señor Waldman Goldman, no tiene razón el recurrente al considerar que esa derogatoria hizo desaparecer el delito que los tribunales de instancia imputaron a ese procesado, pues la expresada ley N° 33 no sólo mantiene el mismo tipo de delincuencia, sino que lo sanciona con mayor severidad. Esta afirmación tiene fundamento en las siguientes razones: la ley N° 215 antes aludida en el inciso a) de su artículo 1º,

como facultades y atribuciones de la Junta de Control disponia: "Conceder autorizaciones para adquirir divisas extranjeras, siempre que las disponibilidades lo permitan; a quienes comprueben *necesidades reales de intercambio comercial*, o de obligaciones de familia, o de gastos de educandos en el exterior u otras de igual índole". Dicha ley vino a quedar complementada y ampliada, —como se expresa concretamente en su artículo 1º—, por el Decreto-Ley N° 216 de 13 de octubre de 1949, que en su artículo 2º, como obligaciones impuestas a toda persona física o moral que formule pedidos a la Junta de Control, establecía la "indicación de la categoría a que corresponde el artículo que se solicita al exterior"; y como una aclaración del concepto "*necesidades reales de intercambio comercial*" usado en el Decreto-Ley N° 215, expresa en su artículo 4º: "Las necesidades de intercambio comercial a que se hace referencia en el artículo 1º inciso a) de la Ley de la Junta de Control decretada en esta fecha, se dividirán en cuatro categorías para los efectos de la concesión de divisas, extranjeras que pudiere otorgar la Junta previa presentación de las solicitudes correspondientes: una categoría preferencial para aquellos artículos de uso y consumo esencialísimos, una primera categoría para mercancías de consumo indispensable, y dos adicionales, la segunda y la tercera, para otras de menor importancia". Sobre estas dos últimas categorías de menor importancia, —para la satisfacción de las necesidades—, que en el Reglamento de la Junta de Control se señalaron con las letras C y D, se establece en el artículo 7º del referido Decreto-Ley N° 216, un recargo cambiario del 20% por encima del cambio oficial, que después el Decreto-Ley N° 219 de 13 de octubre de 1948 elevó al 30 y al 50 por ciento respectivamente. De modo pues que el Decreto-Ley N° 215 ampliado por el 216, cuyo propósito fué el de no tolerar la salida de divisas del país, si no era para llenar *necesidades esenciales o indispensables del consumo*, o pagando el recargo cambiario si se iban a dedicar a la importación de otras mercancías de distinta categoría, fue contravenido por el señor Waldman Goldman al usar las autorizaciones que le concedió la Junta de Control para importar "manta cruda de algodón" de categoría preferencial, para entrar al país otros artículos como "seda" que son de lujo, catalogados en la categoría D, evadiendo el pago del impuesto cambiario establecido en dicha legislación. Que tal sustitución de mercancías la hubo, lo tuvieron como demostrado los Jueces de instancia, y el recurrente no alega, —lo cual cohibe a esta Sala entrar en ese análisis—, que esa conclusión esté basada en un error de hecho o de derecho de la prueba; dicha infracción era sancionable, durante la vigencia de las referidas disposiciones legislativas, con la pena prevista en el artículo 3º del Decreto-Ley N° 215.

III.—La figura delictiva contenida en los decretos leyes citados en el considerando anterior, se mantuvo al promulgarse la Ley N° 33 de 28 de marzo del corriente año, que vino a sustituirlos con parecidos propósitos económicos en esencia, pues tanto la legislación derogada como la vigente, ante el problema de la escasez de divisas producidas por el país, que ha traído como consecuencia un desfavorable saldo en la balanza de nuestros pagos internacionales, han procurado frenar la exportación de las mismas, con medidas restrictivas a la importación de artículos que no sean de utilidad esencialísima para el consumo. La Ley N° 33 vigente, con ese propósito, —ampliado también al fin de estabilizar el valor de nuestro patrón monetario—, ha hecho una distinción clara de las necesidades del consumo nacional, disponiendo un cambio oficial con un recargo o impuesto cambiario mínimo del 10%, sobre las divisas que han de llenar las de carácter necesario, indicadas en el artículo 19, entre las cuales figuran las importaciones de artículos de la categoría preferencial; y un cambio libre para el comercio de divisas que han de dedicarse a la importación de artículos que no tienen esa condición de necesidad, a las que afecta con más fuertes recargos cambiarios (artículo 38). Y como sanciones a las contravenciones a la ley, dispone como pena, la que castiga el contrabando, cuando el hecho consiste en la evasión ilegal del impuesto cambiario, y multa graduada hasta el 50% del valor de la suma relacionada con la infracción, para infracciones de otra especie. (Artículos 42, 43 y 44).

IV.—Que la acción imputada al señor Waldman Goldman, conforme a los decretos-leyes derogados, como con arreglo a la Ley de Control de las Transacciones Internacionales vigente, constituye delincuencia punible, porque obtener por medio de engaño a la Junta de Control, como lo hizo ese señor, el favor del cambio oficial, para importar artículos de lujo con el propósito de evadir el impuesto cambiario, era delito en las leyes derogadas, como lo es en la actual. Dejan de ser figuras delictivas las acciones u omisiones, de una ley derogada por otra nueva que entra a regir sin solución de continuidad, cuando en ésta se omite tipificarlas como delito, pero en caso contrario

no. Por tales razones, considera esta Corte, que no han sido violados ninguno de los artículos —indicados en el considerando 1º—, que se dan por infringidos en el recurso.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quiros S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Henry Peter Klines Smith, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las 16 horas del 11 de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Henry Peter Klines Smith, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43, y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º —inciso 2º— de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Henry Peter Klines Smith autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser canceladas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta resolución si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de setiembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Victoriano Vargas Murillo, se hace saber: que en acusación establecida por el Fiscal de la Caja de Seguro Social, contra él, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y treinta minutos del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Victoriano Vargas Murillo, mayor y de este vecindario; Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º —inciso 2º— de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Victoriano Vargas Murillo autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, setiembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Trina Rodríguez Alfaro de López, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida

mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas, diez minutos del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente acusación por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Trinidad Rodríguez Alfaro de López, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º —inciso 2º— de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Trina Rodríguez Alfaro de López autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta resolución si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de setiembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

Se cita al señor Roberto Wille Lurin, patrono N° 12316, dueño de un comisariato en Pilon de Azúcar de Turrialba, de calidades y vecindario actual ignorados, para que dentro de ocho días comparezca en esta oficina a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en acusación que le tiene establecida la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo las consecuencias legales.—Alcaldía de Turrialba, 11 de setiembre de 1950.—Lucas Ramírez S., Alcalde Suplente en ejercicio.—José Angel Díaz Vargas, Prosrío.

2 v. 1.

A Francisco Cubillo Carballo, se hace saber: que en juicio seguido mediante acusación de la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, contra él, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y cinco minutos del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Francisco Cubillo Carballo, mayor, patrono N° 7506 y de este vecindario; Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º —inciso 2º— de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Francisco Cubillo Carballo autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta resolución si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, setiembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Efraín Cordero Fernández, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lah-

mann, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas y veinte minutos del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Efraín Cordero Fernández, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º —inciso 2º— de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Efraín Cordero Fernández autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cien colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cincuenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de setiembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Victor Cubillo Guillén, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Victor Cubillo Guillén, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, y 4º —inciso 2º— de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Victor Cubillo Guillén autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cien colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cincuenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de setiembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A quien interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por Mario Argüello Salazar contra Víctor Cochrane Hervey, en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante del demandado, al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor, de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las ocho horas, del ocho de setiembre en curso. Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 11 de setiembre de 1950.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srío.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 1328, Adán Rodríguez Angulo, empresario de minas, y Agustina Berthelot Dellat de Rodríguez, de oficios domésticos, ambos mayores, ca-

sados, de esta ciudad, denuncian veinticinco depósitos de hierro manganeso y otros metales, sitios en el lugar llamado Matapalo de Nuevo Colón, cantón quinto, distrito tercero de la provincia de Guanacaste; y lindante: Norte, Bahía Matapalo; Sur, Bahía Potrero y hacienda Potrero; Este, Cordillera camino a Nuevo Colón; y Oeste, Océano Pacífico. Con noventa días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de setiembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.00.—Nº 3085.

3 v. 1.

Remates

A las diez horas, treinta minutos del catorce de octubre próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base de trece mil seiscientos cincuenta colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Guanacaste, folio doscientos cuarenta y siete, tomo mil doscientos noventa y siete, número ocho mil quinientos ochenta y nueve, asiento uno, que es finca denominada "Los Mogotes", que es terreno de agricultura, pastos y montes, con una casa de habitación, situada en Cañas Dulces, distrito segundo del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Víctor Manuel Chaves Araya y Luis Casas Castillo, teniendo por el Sur, río Los Mogotes en medio y por el Norte, quebrada del Azufra en medio. Mide: cuatrocientas nueve hectáreas, tres mil doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Luis Morice Lara, mayor, soltero, agricultor y de aquí, contra Manuel Mairena Obando, y Héctor Martínez Martínez, mayores, agricultores, vecinos de Liberia, casado y soltero por su orden.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 29.70. Nº 3103.

3. v. 3.

A las diez horas del veintinueve de este mes, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dieciséis mil setecientos cincuenta y cinco colones, noventa céntimos, todo el mobiliario, maquinaria, herramientas y demás enseres del Taller Mecánico de los señores Manuel Aguilar Ocampo y Adrián González Camacho, sito en esta ciudad, calle catorce y avenida tres. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Oscar Sáenz Lara, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Manuel Aguilar Ocampo, mayor, casado, mecánico y de este vecindario, y Adrián González Camacho, de calidades y vecindario ignorados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 18.90.—Nº 3102.

3. v. 3.

A las nueve horas del día cinco de octubre próximo, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía y en el mejor postor, los siguientes inmuebles, inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, así: Primero, cuatro derechos de una quinta parte, cada uno, en la finca número veintidós mil seiscientos sesenta y dos, del tomo seiscientos sesenta y uno, folios doscientos sesenta y seis y siguiente, asiento seis, que es terreno de café, situado en San Miguel Norte de este cantón; que mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Segundo: un derecho a la quinta parte en la finca número veintitrés mil cuarenta y nueve, tomo seiscientos sesenta y ocho, folios ochenta y nueve y ciento cuatro, asiento diez, que es cafetal de quince áreas, sesenta centiáreas, sito en San Luis de Santo Domingo; mide el derecho, trece áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cincuenta y seis decímetros cuadrados. Tercero: un derecho a la quinta parte, en cada una de las fincas número veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis; veintitrés mil cincuenta y uno; y veintitrés mil cincuenta, de los tomos quinientos cinco y seiscientos ochenta y ocho, folios cuatrocientos cincuenta y cinco y cuatrocientos setenta y cuatro; y noventa y tres y noventa y seis; asientos trece, nueve, nueve y doce; que son por su orden: cafetal; cafetal y milpear; cafetal y milpear, sitios en San Luis de este cantón. Cuarto: un derecho a la quinta parte en la finca veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis, del tomo seiscientos cincuenta y tres, folios ochenta y ocho y noventa y uno, asiento diez, que es terreno situado en San Luis; mide toda la finca, sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Quinto: un derecho a la quinta parte en la finca número veintidós mil novecientos veintiocho, del tomo seiscientos ochenta y uno, folio doscientos once, asiento doce,

que es terreno de milpear, hoy terreno de potrero, sito como el anterior, y mide treinta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Los derechos relacionados pertenecen, por los asientos citados, a Josefina Chacón Sánchez, viuda de su primer matrimonio, a Omar Luis, a María Estela y a Juan Bautista Ramón, Chavarría Chacón los tres, casados primera vez, de oficios domésticos las mujeres, agricultores los varones, todos vecinos de San Miguel Norte, y se rematan por haberlo pedido así, el Caminero Cantonal, Mariano Azofeifa Villalobos, mayor, soltero, empleado público, de este vecindario, en ejecutivo de él contra los propietarios de esas fincas, en cobro de contribución (detalles para caminos). Se advierte, que según el Registro, esos inmuebles están situados en San Miguel, distrito y cantón terceros de esta provincia; que la primera finca tiene gravamen hipotecario a favor del Banco Internacional de Costa Rica, y que todos están restringidos con la siguiente condición testamentaria: que durante cuarenta años no podrán ser enajenados, gravados, hipotecados, venderlos ni perseguidos por acreedores. Sirven de base para el remate, las siguientes, por su orden: trescientos colones para cada derecho de la primera finca; cien colones para el derecho de la segunda; ciento veinticinco colones para el de la tercera; doscientos veinte colones para el de la cuarta; doscientos cuarenta colones para el de la quinta; ciento veinte colones para el de la sexta; y ciento veinte colones para el de la última. Los postores deben depositar, previamente a la subasta, el diez por ciento del avalúo, para cada inmueble.—Acañía de Santo Domingo, 11 de setiembre de 1950.—Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srio.

3 v. 2.

A las diez horas del catorce de octubre próximo, remataré libre de gravámenes y por la base de cuarenta y ocho colones, en la puerta exterior de este Juzgado, el derecho de dieciocho colones, con sesenta céntimos, proporcional a doscientos colones, en la finca del Partido de San José, tomo setecientos dieciséis, folio sesenta y nueve, número cuarenta mil doscientos noventa, asiento dos, que es terreno destinado a la siembra de maíz, sito en el punto llamado El Barro en Aserri, cantón de esta provincia. Linda: Norte, calle de entrada en medio, lote de la finca general adjudicado a deudas y costas de Luz Corrales; Sur, lotes de Santiago Castro Frutos Valverde y terrenos de Francisco Gamboa Chacón; Este, terrenos de Guillermo Morales y Juan Andrés Díaz; y Oeste, de Francisco Paula Corrales. Mide: ochenta y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas, veintidós decímetros, noventa y cinco centímetros y nueve milímetros cuadrados, dicha finca. Se remata por haberse ordenado así en juicio sucesorio de Anastasio Corrales Valverde.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 23.90.—Nº 3113.

3 v. 2.

A las diez horas del veintisiete de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: un motor de gasolina, un yunque, una sierra cinta, una prensa, un mandril de sierra circular, un taladro, una fragua de acordeón y un socador de rueda. Base: mil trescientos noventa y seis colones. Se rematan en ejecutivo prendario promovido por Eliseo Corrales Solano contra Ignacio Porras Abarca, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos de Aserri.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3112.

3 v. 2.

A las diez horas del diez de octubre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré las siguientes fincas con la base que en cada caso se indica, y con el gravamen de que también se hace mención: 1º) Finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos diecinueve, tomo mil doscientos diez, número ochenta y cuatro mil cuarenta y nueve, asiento uno, que es: terreno cultivado de café, situado en San Miguel de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte y Oeste, de José Calderón Valverde; Sur y Este, camino en medio, al que tiene un frente de ciento ochenta metros, sesenta y cuatro metros respectivamente, de Nicolás Chavarría Flores. Mide nueve mil setecientos setenta y cinco metros, sesenta decímetros cuadrados. Base: dos mil colones. 2º) Finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos veintinueve, tomo mil doscientos diez, número ochenta y cuatro mil cincuenta y uno, asiento uno, que es: terreno de potrero, situado en San Miguel de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte y Este, camino de Gei en medio, de Ramón Fallas Cordero, con frentes respectivamente de ciento siete metros y veintitrés metros y también de Nicolás Chavarría Flores; Sur, en parte del mismo Nicolás Chavarría

Flores y en parte, camino a San Miguel, al que tiene setenta y cinco metros; y Oeste, camino a San Miguel, con frente de setenta y nueve y medio metros. Mide: cinco mil quinientos sesenta y un metros, cincuenta y un decímetros cuadrados. Base: dos mil colones. 3º) Finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos veintitrés, tomo mil doscientos diez, número ochenta y cuatro mil cincuenta y tres, asiento uno, que es: terreno cultivado en su mayor parte de café, y el resto de potrero, con una casa de madera, techada con zinc, situada en San Miguel de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia. Linda: Norte, de Ramón Fallas Cordero; Sur, de Silverio Segura Quesada y camino Gei en medio, con frente de setenta metros, de Nicolás Chavarría Flores; Este, río Jorco; y Oeste, camino Gei en medio, al que tiene doscientos cuarenta y ocho metros, de Nicolás Chavarría Flores. Mide: tres hectáreas, nueve mil cuatrocientos treinta y ocho metros, setenta y siete decímetros cuadrados, y la casa, cinco metros, dieciséis milímetros de frente por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo. Base: cuatro mil doscientos cincuenta colones. Dichos inmuebles soportan hipoteca de primer grado, por un mil colones, un mil colones y tres mil colones respectivamente, a favor de la Sociedad Colectiva Ernesto y Alfredo Castro. Pertenecen actualmente a Ada Barahona Madriz, quien las hubo por compra a Nicolás Chavarría Flores, y se rematan en juicio ejecutivo hipotecario que contra el expresado Chavarría Flores, mayor, divorciado, agricultor, vecino de esta ciudad, estableció Olga Soto Duquestrada, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Alajuela, y es cesionario de la parte actora, Alvaro Quesada Bonilla, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 68.15.—Nº 3126.

3 v. 1.

A las quince horas del once de octubre del corriente año, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré terreno inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, cultivado de repastos y breñones, sito en General, distrito segundo, cantón Pérez Zeledón, diecinueve, provincia San José. Mide dos manzanas; linderos: Norte y Oeste, propiedad de Aristides Mata Bonilla; Sur, propiedad de Juan Castro; Este, propiedad de Emerio Jiménez. Base: doscientos colones. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por Francisco Picado Valverde contra Juan Castro Jiménez, mayores, casados, agricultores, vecino de El General.—Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 14 de setiembre de 1950.—Filemón Arias R. Carlos Montero D., Srio.—C 16.90.—Nº 3130.

3 v. 1.

A las nueve horas del cinco de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de novecientos setenta y cinco colones, sea su base inicial menos el veinticinco por ciento, un lote de madera, consistente en mil varas de tablancillo de cuatro varas cada uno "madera Pilón", y otro lote de la misma madera, también de tablancillo, de cuatro varas cada uno, que hacen en total quinientas varas. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por Alvaro Fernández Jiménez, soltero, contra Mario Carazo Paredes; ambos mayores, casados y de este vecindario y comerciantes.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 14 de setiembre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio. C 15.00.—Nº 3137.

3. v. 1.

Títulos Supletorios

En expediente Nº 1247, Julián Picado Valverde, mayor, casado, agricultor y vecino de Tarrazú, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno constante de 130 hectáreas, sito en Paraiso de El General, distrito 2º, cantón 19 de San José; lindante: Norte, baldíos ocupados por José Calderón Vargas; Sur, ídem de Urbino Naranjo; Este, ídem de Aristides Mata Bonilla; y Oeste, ídem de Domingo Venegas, Jovino Arguedas, Daniel Elizondo, Modesto Solís y Gonzalo Chinchilla. Está cultivada de banano, caña y cereales, pastos naturales y artificiales. Está libre de gravámenes y la estima en mil colones. La obtuvo por compra a Francisco Picado Valverde y pastan en ella cuarenta y siete cabezas de ganado. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de setiembre de 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero, Secretario.—C 21.40.—Nº 3036.

3 v. 2.

Se hace saber: que *José Elizondo Chinchilla*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Rivas de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca que describe así: repastos y montaña, sito en Canaán de Rivas, distrito cuarto del cantón diecinueve, Pérez Zeledón, de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Efraín Blanco Blanco; Sur, José Elizondo Chinchilla; Este, Joaquín Marín Casante; y Oeste, río Chirripó. Mide: ciento cinco hectáreas, veinte áreas. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale la suma de quinientos colones. El petente posee esa finca desde hace once años en forma quieta, pública, pacífica, sin interrupción y a título de dueño, y la hubo por compra que de ella hizo a Humberto Mora Valverde. La finca tiene ochenta hectáreas de repasto y el resto de montaña, habiendo en ella veinte reses y dos caballos de propiedad del solicitante todos. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en autos haciendo valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de noviembre de 1946.—Gilberto Avila.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.20.—Nº 3082.

3 v. 2.

Rafael Sanabria Leitón, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano Grande, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que describe así: terreno cultivado de potrero, con una casita de madera y techo de zinc, de dos departamentos, el terreno está situado en La Cañada de Felipe Díaz, distrito cuarto, cantón primero de Cartago, Linda: Norte, en parte con quebrada en medio, terreno de la sucesión de Alberto Blanco Rojas y sin quebrada, con Anita Canussia de Mora, calle en medio, a la que mide ciento diecinueve metros, setenta y cinco centímetros; Este, sucesión de Alfredo Meneses Sánchez; al Oeste, con Anita Canussia de Mora, calle en medio, a la que mide trescientos noventa y nueve metros, setenta y dos centímetros; Oeste, de Anita Canussia de Mora, calle en medio, a la que mide ciento once metros, ochenta y tres centímetros. Lo ha poseído desde hace un año en forma quieta, pública y continuamente y lo adquirió por compra a José María Angulo Barquero, quien lo poseyó por más de treinta años. Vale el terreno mil colones, y la construcción, quinientos colones y no tiene gravámenes. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, Cartago, 23 de agosto de 1950.—Ot. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 32.40.—Nº 3108.

3 v. 2.

Nicolás Zúñiga López, mayor, casado, agricultor, vecino de Tranquerillas de Aserri, promueve información posesoria para que se ordene inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca que hubo por compra a Benedicto Valverde Valverde, quien además le traspasó la posesión ejercida quieta y públicamente por más de diez años: terreno de cafetal, potrero y rastrojo con una casa de habitación, de madera, techo de hierro, piso de tierra, sito en Tranquerillas, distrito cuarto de Aserri, cantón sexto de esta provincia. Mide cuatro hectáreas, siete mil quinientos nueve metros, cincuenta y un decímetros cuadrados y linda: Norte, de Noé González Abarca, Ezequiel Mora Segura y Aquileo Segura Cordero; Sur, en parte Florinda Fallas Valverde y en parte calle real, a la que mide doscientos veintiocho metros, diez centímetros de frente; Este, en parte Aquileo Segura Cordero y la propia calle real, con el expresado frente; y Oeste, los mismos Ezequiel Mora Segura, Noé González Abarca y Florinda Fallas Valverde. Está libre de gravámenes y vale cuatro mil colones. Citase a interesados para que dentro de treinta días presenten sus reclamos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 29.40.—Nº 3065.

3 v. 2.

José Angel Montiel López, mayor, casado, agricultor y vecino de Tierra Blanca de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, sita en su vecindario, que se describe así: terreno plano, cultivado de zacate, plátanos y el resto de tacaotal. Mide treinta y tres hectáreas, cinco mil ciento veinticuatro metros y dos decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con José Delgado Vargas y Asunción Matarrita Hernández, río Morote en medio; Sur, Manuel Hernández Pérez y Aniceto Montiel López con camino en medio; Este, el actor y Santiago Morales Arias, con camino en medio también; y Oeste, Emiliano Fajardo Fajardo y Félix Fajardo Jiménez. Vale mil colones. Se cita y emplaza a todos los interesados y especialmente a colindantes dichos, para

que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, caso de estimar lesionados los mismos con la inscripción que se trata de hacer.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 7 de julio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 27.05.—Nº 3117.

3 v. 1.

Esperanza Guevara Centeno, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, que se describe así: terreno de superficie plana, sito en Sabana Grande del cantón de Nicoya; mide veintisiete hectáreas, nueve mil trescientos ochenta y cuatro metros y siete decímetros cuadrados, cerrado con alambre de púas, cultivado de zacate. Linda: Norte, Camilo López Marchena y Timoteo Sequeira Baltodano; Sur, camino a San Lázaro en medio, en parte con lote B que se dirá, y sin camino en medio, de Juan Mayorga Villarreal; Este, Timoteo Sequeira Baltodano; y Oeste, Camilo López Marchena. Lote B: terreno de igual naturaleza y situación del anterior, constante de cinco hectáreas, tres mil ochocientos setenta y siete metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados. Linda: Norte, en parte lote A descrito, y en parte, Juan Mayorga Villarreal, camino a San Lázaro en medio, con frente de doscientos quince metros; Sur, Isaac Sunikanski Margolis, Río Grande en medio; Este, de Aurelio López Baltodano; y Oeste, de Camilo López Marchena, camino a Nicoya en medio, con frente de trescientos noventa y cuatro metros. Vale mil colones. Se cita y emplaza a los que creyeren lesionados sus derechos con la inscripción del inmueble descrito, para que en el término de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 7 de julio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 38.75.—Nº 3116.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *Rosalina Zumbado Ugalde*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Barba, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veintiocho de setiembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 3081.

3 v. 3.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *Manuel Madrigal Ramírez* conocido también que fué por *Manuel Madrigal Madrigal*, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las catorce horas y treinta minutos del cinco de octubre próximo entrante.—Juzgado Civil, Puntarenas, 11 de setiembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—Nº 3061.

3 v. 3.

Convócase a los interesados y herederos en la sucesión de *Marcelina Piedra Montoya* y *Pedro Albertazzi Albertazzi*, mayores, cónyuges y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del dos de octubre próximo, a fin de que elijan albacea propietario definitivo de esta sucesión.—Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3083.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de la señora *Ninfa Sáenz Arias*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veintisiete del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender judicialmente la finca inventariada.—Juzgado Civil, Heredia, 9 de setiembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 3110.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortuoria de los cónyuges *Rubén Artavia Barrantes* y *Josefina Calvo Calvo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil de Alajuela, 12 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3136.

3 v. 1.

Convócase a todos los socios de la "Sociedad Cooperativa Constructora", a una asamblea que se efectuará en este Juzgado a las catorce horas del vein-

tiocho de setiembre próximo, a fin de que procedan a nombrar un liquidador que sustituya al señor Gonzalo Hoffmaister Bonilla, quien falleció.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3124.

Citaciones

Por tercera y última vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *Roberto Quirós Saborio*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 5 de setiembre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 v.—C 5.00.—Nº 3114.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Alejandro León Ng*, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, costarricense, vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. La albacea provisional, señora Angélica Guzmán Miranda viuda de León aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Limón, 8 de setiembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3118.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Cornelius Campbell Gordon*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Cuba Creeck de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El albacea provisional Benjamin Campbell Gordon aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Limón, 31 de agosto de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3119.

Citase y emplázase a legatarios, herederos y demás interesados en las mortuales acumuladas de *Emiliana, Judith y Paulino Venegas Ramírez*, quienes fueron mayores, solteros, de oficios domésticos las mujeres y agricultor el varón, vecinos de San Antonio de Belén, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hicieren. La albacea provisional Catalina Venegas Ramírez aceptó el cargo a las diez horas del veinticuatro de junio próximo pasado.—Alcaldía Primera, Heredia, 8 de julio de 1950.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3127.

Por primera vez y con tres meses de término se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Maria Salazar Rodríguez*, quien fué menor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Purrál de este cantón, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican. El albacea provisional, señor Manuel Antio Salazar Rodríguez, mayor, casado, jornalero y vecino de este cantón, con cédula de identidad número ciento setenta y tres mil trescientos sesenta y tres, aceptó el cargo como tal, a las quince horas y veinte minutos del once de setiembre del año en curso.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 18 de setiembre de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—1 vez.—C 6.00.—Nº 3128.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuaria de *Bettina Saborio Cruz*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del Barrio de San José de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3131.

Avisos

A *Eladio Soto Chaves*, se hace saber: que en juicio ordinario establecido por *Angelina Soto Chaves* contra él y otra, y sucesión de *Luisa Chaves Rojas*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las nueve horas y media del trece de julio de mil novecientos cincuenta. Se tiene por hecha la anterior presentación, de la demanda ordinaria que se promueve, se confiere traslado a *Eladio Soto Chaves* por sí y como albacea de la sucesión de *Luisa Soto Chaves* y a *María Soto Chaves*. Se les emplaza para que dentro de quince días la contesten y se les previene que en el acto de

hacerseles saber esta resolución o dentro de los tres días siguientes, señalen oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad, donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.”—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de setiembre de 1950. El Notificador del Juzgado Segundo Civil, Gilberto Solano E.—C 16.70.—Nº 3038.

2 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito de los menores *Clifford Alfred, Alice Zethelda y Ernest Vincent Wauchope Kelly*, establecidas por *Joseph Wauchope Palmer*, mayor, soltero, telefonista, vecino de Limón, se decretó el depósito provisional de ellos en el señor *Wauchope*, quien aceptó el cargo, a las dieciséis horas de hoy. Se llama a los parientes o interesados para ser oídos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación del edicto.—Juzgado Civil, Limón, 4 de setiembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3120.

A *Euranie Richards o Donalson*, se hace saber: que en juicio ordinario de divorcio seguido por *Moses Stephenson Spencer* contra ella, se encuentra el fallo que en lo conducente dice: “Juzgado Civil, Limón, a las ocho horas del veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta. Juicio ordinario de divorcio de *Moses Stephenson Spencer*, agricultor, de este domicilio, contra *Euranie Richards o Donalson*, de oficios domésticos, de paradero ignorado, cónyuges, representada ésta por su Curador Ad-litem, Licenciado *Daniel Zeledón Umaña*, soltero; interviene el Licenciado *Carlos Silva Quirós* apoderado del actor, abogado, de este vecindario, todos mayores de edad. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara con lugar la demanda en todas sus partes o sea: Disuelto el vínculo matrimonial que ha unido al actor *Moses Stephenson Spencer* con la demandada *Euranie Richards o Donalson*; que el actor no está obligado a pagarle pensión alimenticia de ninguna clase a la demandada; que el pago de ambas costas de esta acción corresponde a la demandada. Una vez firme esta resolución, inscribise mediante ejecutoria al margen del asiento número dos mil trescientos noventa y ocho, del tomo cinco, folio trescientos treinta, de la Sección de Matrimonios del Registro Civil, Partido de Limón. *Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.*”—Es conforme: Dada en la ciudad de Limón, el dos de setiembre de mil novecientos cincuenta.—*Bernardo Rosales L., Notificador.*—C 21.40.—Nº 3121.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, fracción 1ª y por ser ausente el reo, se hace saber: que en la causa respectiva, se encuentra la sentencia que en su parte conducente dice: “Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio, y por denuncia del ofendido, contra *Gilberto Montoya*, conocido por *Gilberto Rodríguez*, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, vecino últimamente de Orotina, por el delito de robo, cometido en perjuicio de *Francisco Villarreal Moya*, mayor de edad, industrial, del citado vecindario. Han intervenido como partes, el defensor de oficio del reo, señor *Guillermo Fernández Cruz*, mayor de edad, soltero, Bachiller en Leyes, vecino de Alajuela; y el Agente Fiscal. Resultando: 1º) Que el Juez Penal de Alajuela, en resolución de las dieciséis horas del veintiuno de junio último, de acuerdo con los motivos que expone y leyes que cita, declaró al reo *Gilberto Montoya*, también conocido como *Gilberto Rodríguez*, de segundo apellido ignorado, autor responsable del delito de robo, con fuerzas en las cosas, cometido en perjuicio de *Francisco Villarreal Moya*, y por tal hecho lo condenó a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, y que descontará en el lugar en que determinen los reglamentos respectivos, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos a que tales cargos se refieren y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la condena principal. Asimismo lo condenó a indemnizar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a las costas procesales de la causa... 2º)... Por tanto: Con la aclaración apuntada, se aprueba el fallo consultado.—*Jorge R. Aguilar.—Victor M. Monge.—M. Acosta.—Rog. Sa-*

lazar S.”—Juzgado Penal, Alajuela, 11 de setiembre de 1950.—*Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.*

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo *Dagoberto Trejos*, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero quien fué vecino en el año mil novecientos cuarenta y nueve, de Los Angeles de Mansión de este cantón, para que comparezca a este Despacho a rendir su declaración en sumaria seguida contra *Narciso Obregón Acosta* y *Juan Obregón Díaz*, por el delito de lesiones y violación de morada, en perjuicio de *Juan Quesada Pérez*.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 12 de setiembre de 1950.—*Juan Monge Rodríguez.—D. Viales Marín, Srio.*

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada en causa por tentativa de violación contra *Blas Rojas Quirós* en perjuicio de *María Cecilia Rodríguez Calderón*, por la cual fué condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función, o servicio públicos, conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. (Un año nueve meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 11 de setiembre de 1950.—*Carlos María Bonilla G.—Enrique Chaverri Escalante, Prosecretario.*

2 v. 1.

Al indiciado *Alexis Umaña García*, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de *Joaquín Sáenz González* y *Evangelista Chavarría Pérez*, se encuentra el auto que en lo conducente dice: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... Que en consecuencia estando demostrada la comisión de los delitos y existiendo mérito suficiente para atribuírselos al indiciado de conformidad con los artículos 323 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento del menor *Alexis Umaña García* como presunto autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de *Joaquín Sáenz González* y *Evangelista Chavarría Pérez*. Si este auto no fuere apelado, transcribise al Superior, señor Juez Primero Penal.—(f.) *Armando Balma M.—(f.) Simbrick V., Srio.*”—Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve y media horas del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual del menor indiciado, notifíquesele el auto de enjuiciamiento dictado en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—(f.) *Armando Balma M.—(f.) S. Simbrick V., Srio.*”—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de setiembre de 1950.—(f.) *José Alberto Araya M., Notificador.*

2 v. 1.

A los reos ausentes *Luis Portugués*, alias “Charol”, y *Benedicto Mejías Mejías*, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos en esta Alcaldía, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de *Héctor Castro Murillo*, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: “Alcaldía de Grecia, a las ocho y media horas del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa, seguida de oficio en virtud de denuncia del ofendido, contra *Benedicto Mejías Mejías*, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino últimamente de Sarchí Norte del cantón Valverde Vega, y *Luis Portugués*, alias “Charol”, ex-militar, cuyo segundo apellido se ignora por ser ausente como el anterior, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de *Héctor Castro Murillo*, de treinta y siete años de edad, casado una vez, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Sarchí Norte dicho; han intervenido como partes, además de los reos, el defensor de oficio, Licenciado *Luis Carlos Suárez Matamoros*, mayor, soltero, abogado, vecino de esta ciudad, y el Representante del Ministerio Público, y Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... y Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con todo lo expuesto, hechos que se han tenido por probados y artículos 1, 3, 18, 19, 20, 21, 29 fracciones 2ª, 6ª y 14ª, 43, 44, 45, 54, 73, 80, 81, 82, 83, 85 fracción 3ª, 88, 120, 121, 200 y 204 del Código Penal, y 1, 2, 164, 180, 181, 201, 423, 544, 555 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se condena a *Luis Portugués*, alias “Charol”, y a *Benedicto Mejías Mejías*, como autor y cómplice, responsables, por su orden, del delito de lesiones, cometido en perjuicio de *Héctor Castro Murillo*, a que esta causa se

refiere, a sufrir la pena de tres años de prisión el primero (*Luis Portugués*) y de un año de prisión el segundo (*Benedicto Mejías Mejías*), descontables en el lugar que indique el respectivo reglamento, previo abono de la prisión preventiva si la hubiere sufrido, más las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos correspondientes y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y como necesaria consecuencia de ésta; a *Portugués* se le condena también a la pérdida del arma con que delinquiró y a ambos al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la infracción de que se ha hecho mérito y las costas procesales de esta causa, solidariamente. Hágase saber y si no fuere apelada, consúltese con el Superior y una vez firme, inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausentes los reos, notifíqueseles por medio de edicto que se publicará dos veces en el “Boletín Judicial”, insertándose la sentencia en lo conducente.—*A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.*—Alcaldía de Grecia, 12 de setiembre de 1950.—*Andrúbal Vega C., Notificador.*

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Esteban Aguirre Martínez*, mayor, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino de 12 Millas de esta jurisdicción, a quien se procesó por el delito de “Lesiones” en perjuicio de *Humberto Barrientos Jiménez*, fué condenado a más de la pena principal de seis meses de prisión, a la suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Se hace saber que la pena le fué suspendida por un período de prueba de siete años. Alcaldía Segunda, Limón, 12 de setiembre de 1950. N. de la O *Miranda.—Gmo. Ortiz P., Prosrjo.*

2 v. 2.

Al indiciado ausente *Franklin Ramírez Quirós*, de calidades y actual vecindario ignorados, se le hace saber: que en la sumaria instruida en su contra por el delito de hurto en perjuicio de la *Compañía Bananera de Costa Rica*, se ha dictado el auto que dice: “Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas y treinta minutos del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria seguida por denuncia de *Eliás Alberto Rivas Lara...* contra *Franklin Ramírez Quirós*, de calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de hurto en perjuicio de la *Compañía Bananera de Costa Rica* y *John Gildeon Spiller...* Ha intervenido el Procurador Fiscal en Representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... y; Considerando: I... II... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de *Franklin Ramírez Quirós*, por el delito de hurto a que esta sumaria se refiere, cometido en perjuicio de la *Compañía Bananera de Costa Rica* y de *John Gildeon Spiller*. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior.—*A. García C.—L. A. Murilo P., Srio.*”—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 11 de setiembre de 1950.—*Mario Palavicini R., Notificador.*

2 v. 2.

Para los efectos legales, se hace saber: que el reo *Eladio Villalobos Herrera*, en la causa que se le siguió por el delito de rapto en daño de la menor *Cleotilde Carrillo Castrillo* entre otras sanciones fué condenado a inhabilitación para derechos políticos, durante el descuento de la pena de ochenta y seis días de prisión que le fué impuesta y que ya ha comenzado a descontar.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 9 de setiembre de 1950.—*Juan Monge Rodríguez.—Z. Baldano O., Prosrjo.*

2 v. 2.

Al reo *José Angel Arrones Ulate*, le notifico: que en sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de hurto en perjuicio de *Celestino Marín Solís*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las siete horas y treinta minutos del nueve de setiembre de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo según constancia suscrita por el Secretario del Despacho, y no habiendo el reo *José Angel Arrones Ulate* comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio al Licenciado *Alfredo Rodríguez Vargas* quien ha de comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquese esta resolución al reo por medio de edictos que se han de publicar en el “Boletín

Judicial".—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 9 de setiembre de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Carlos Hernández y Max Gillings, de segundos apellidos y demás calidades ignoradas, pero que últimamente fueron vecinos de San José, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria que se instruye contra Viterbo Delgado Delgado, por el delito de estafa en perjuicio de Enna Hay Green.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de setiembre de 1950.—Armando Balma Montenegro.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término citase a Adalberto Navarro, de calidades y vecindario desconocidos, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que se sigue en su perjuicio por el delito de hurto contra Guillermo Faith Jiménez.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del once de setiembre de mil novecientos cincuenta.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Luis Enrique Jiménez Lizano, quien es mayor, casado, zapatero, vecino últimamente de esta ciudad, procesado por delito de rapto en daño de Luz Marina Rodríguez Rodríguez, hago saber: que en dicha causa se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal de San José, a las 16 horas del 24 de agosto de mil novecientos cincuenta. Vistas las presentes diligencias sumariales, se tienen por demostrados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... Por tanto: se decreta el enjuiciamiento y prisión de Luis Enrique Jiménez Lizano como autor responsable del delito de rapto en daño de Marina del Carmen Rodríguez Rodríguez.—Ant. Rojas L. J. González, Srio."—Se previene al inculcado comparecer a esta Alcaldía dentro del término de doce días y se le hace saber que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a todas las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal de San José, 14 de setiembre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Oldemar Pineda, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra Esperanza Vargas de Cercone por el delito de Alza Ilegal de Alquileres en perjuicio de Rafael Gómez Valverde.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de setiembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Carlos Cortés González, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Daniel Calvo Astúa, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre sumarial esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, hay mérito para tener por comprobado que se ha cometido el delito de hurto en perjuicio del ofendido y prueba para atribuir tal hecho al indiciado, por lo que de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Carlos Cortés González como presunto autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de Daniel Calvo Astúa, hecho previsto y sancionado por el artículo 266 inciso 1º del Código Penal. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior, señor Juez Segundo Penal y notifíquese al señor Alcaide de Cárcel y ordénese su captura tan pronto quede firme.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho y media horas del doce de setiembre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero actual del indiciado Carlos Cortés González, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de setiembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Jacinto Cerdas, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria que se instruye en este Despacho contra Cupertino Cruz Lizano por el delito de lesiones en daño de Oscar Porras Herrera.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de setiembre de 1950.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Fernando Batista Hanson, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de Harry Blackshaw Knight, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre sumarial esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, hay mérito suficiente para tener por comprobado que se ha cometido el delito de estafa en perjuicio de Harry Blackshaw y prueba suficiente para atribuir tal hecho al indiciado, por lo que de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Fernando Batista Hanson como presunto autor responsable del delito de estafa en perjuicio del ofendido antes dicho, hecho previsto y sancionado por los artículos 281 inciso 1º y 282 inciso 9º del Código Penal. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior, señor Juez Segundo Penal y notifíquese al señor Alcaide de Cárcel. Expídase orden de captura contra el reo, tan pronto quede firme esta resolución.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez y media horas del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual del indiciado Fernando Batista Hanson, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento dictado en lo conducente, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de setiembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al cobrador de la cazadora "La Rubia Mireya" que hacía servicio al Barrio de La Cruz y cuyo nombre se ignora, así como a Alexis Hernández y a Eladio o Arnoldo Bermúdez, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra Juan María Marchena Sánchez por el delito de lesiones en daño de Adalid Borbón Valverde.—Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de setiembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Alfredo Guardia Montealegre, demás calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de Alajuela, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración, en la sumaria contra José Joaquín Soto Montero, por el delito de estafa en perjuicio de Elías Bolaños Bolaños.—Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de setiembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Andrés Núñez, cuyo segundo apellido se ignora, pero que últimamente fué vecino del Zapote, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en este Despacho contra José Quirós Villalobos por el delito de violación de domicilio, en daño de José Joaquín Avendaño Ramírez y otra.—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de setiembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Eusebio Centeno Centeno, alias "Gavilán", se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Tomás Sosa Blanco, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las diez horas del veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta. Esta causa se ha seguido de oficio para averiguar si Eusebio Centeno Centeno, como de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino de finca Once de esta jurisdicción, ha cometido el delito de lesiones, en daño de Tomás Sosa Blanco, de treinta y seis años de edad, soltero, ayudante de albañil, nativo de

Nagarote, República de Nicaragua y vecino de finca Once de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio, Alfonso Figueroa Chinchilla, mayor de edad, soltero, boticario, de este vecindario y el señor Procurador Fiscal, como Representante del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 1, 3, 18, 29, incisos 2º y 5º, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, inciso 3º, 120, 121, 122, y siguientes y 204 del Código Penal, y 1, 2, 102, 421, 429, 532, 673, y siguientes del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, Fallo: Condénase a Eusebio Centeno Centeno, alias "Gavilán", a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de lesiones, en daño de Tomás Sosa Blanco, con abono del tiempo de la prisión preventiva sufrida con ese delito, a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo con aplicación de la suspensión de las acciones siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus Municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, todo durante el tiempo de la condena. Por encontrarse ausente el reo, notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", la cual si no fuere apelada, consúltese con el Superior, y una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 7 de setiembre de 1950.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

Citase al indiciado Francisco Sánchez Ureña, de calidades y actual vecindario ignorados por ser ausente, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por estafa en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica. Se hace saber al reo que si en dicho término no comparece a someterse a juicio, será declarado rebelde, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, y la sumaria seguirá su curso normal sin su intervención e igualmente perderá el derecho a la excarcelación, si ese beneficio fuere procedente.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 7 de setiembre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Citase al indiciado ausente Ramón Rodríguez, conocido por Moncho, segundo apellido y calidades ignorados por ser ausente, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que en su contra instruyo por lesiones en perjuicio de Juan Prieto Chavarría. Se hace saber al reo que si no comparece en dicho término, se le declarará rebelde, será juzgado en rebeldía, perderá el derecho a la excarcelación si ese beneficio fuere procedente, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y la causa seguirá el curso regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 7 de setiembre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Guillermo Efraín Meneses Sáenz, mayor, divorciado, de este domicilio, nombrado en sesión de Corte de cuatro del corriente, escribiente interino de este Juzgado, hasta por cuatro meses a partir del primero de este mes, en vez del titular Guillermo Emilio Solís Calvo, permisado sin goce de sueldo, aceptó y juró el cargo a las diez horas de hoy.—Juzgado Civil, Limón, 7 de setiembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

2 v. 2.

IMPRENTA NACIONAL

AVISO:

A los suscritores a "LA GACETA" y "BOLETIN JUDICIAL" muy atentamente se les avisa: Que la suscripción del tercer trimestre de 1950 vencerá el 30 de setiembre corriente.

Por consiguiente, rogamos a los interesados en renovar la suscripción del cuarto trimestre, pasar a las oficinas de Diarios Oficiales a cancelar su recibo.

LA DIRECCION.

San José, setiembre de 1950.